

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado bajo el N° 2021-00218, informándole que el embargo del vehículo de placas #EXL-38D, de propiedad de la demandada JOHANNA GARCIA RIVERA ORTIZ, fue inscrito debidamente conforme se desprende del oficio # DATTVR-1726, procedente de la Dirección General del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado con respecto del vehículo moto de placas EXL-38D, de la demandada JOHANNA GARCIA RIVERA ORTIZ, se ordena su inmovilización por parte de las autoridades de tránsito y policivas competentes para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Ofíciase en tal sentido, advirtiendo a las autoridades policivas que una vez inmovilizado debe ser dejado a disposición del Juzgado en el PARQUEADERO o ESTACIONAMIENTO "COMERCIAL CONGRESS S.A.S.", ubicado en el anillo vial oriental torre 48 Cens, Puente "Rafael García Herreros" de la ciudad de Cúcuta o en el PARQUEADERO "CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL" ubicado en la Calle 36 # 2E-07 Villa de la Floresta del municipio de Los Patios, Norte de Santander.



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez, **APREHENSION Y ENTREGA** del bien mueble dado en **GARANTIA MOBILIARIA** con radicado interno No. **2021-00359-00** instaurada por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS**, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la terminación de proceso por pago parcial de la obligación. Se informa que los oficios dirigidos a Policía Nacional – Sijin, para la Aprehensión e inmovilización del vehículo, no fueron remitidos a las mencionadas dependencias. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintiséis (26) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre la terminación de la solicitud de aprehensión del vehículo JHN245 por pago parcial de la obligación, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por reunirse los requisitos contemplado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, se procederá a ordenar la terminación de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa JHN245.

Este despacho considera, que en razón a que aún no se han librado los oficios que comunican la orden de aprehensión del vehículo, se ordena el archivo de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, por pago parcial de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa JHN245 decretada. No se libran oficios dirigidos a la Policía Nacional – Sijin por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

JCR

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2021-00199-00** instaurado por OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ, informándole que del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021, fue notificado de manera personal según certificación de envío 1070022621813, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además se allegó contestación a la demanda de manera extemporánea.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de manera personal en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Sea preciso indicar que la parte demandada allegó contestación a la demanda, no obstante la misma fue allegada el día 20 de agosto de los corrientes, es decir se arrió al proceso de manera extemporánea.

Se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante, de manera personal en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno dentro del término oportuno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Por otra parte, inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 319 de julio de 2021, con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-192771, de propiedad de la demandada **NEIRA SOCORRO GOMEZ**, conforme se desprende de la anotación # 15 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordenara comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad.

De igual manera, según la anotación #14 del folio del certificado de tradición en cita, el Despacho dispondrá notificar a la **COOPERATIVA DE MINEROS COOPMINERCOL DE COLOMBIA**, NIT 900.672.514-1, en su calidad de acreedor hipotecario del demandado, indicándole que su crédito se hará exigible, para que lo haga valer ante este juzgado, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal del presente auto.

## RESUELVE

**Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de la señora **NEIRA SOCORRO GOMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo: ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**Tercero: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.600.00.00) que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

**Cuarto: CONDENAR** a la parte demandada **NEIRA SOCORRO GOMEZ**, al pago de las costas procesales. Liquídense

**Quinto: LÍBRESE** Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” [-agrosilvo@yahoo.es](mailto:-agrosilvo@yahoo.es), advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

**Sexto: ORDENAR** a la parte demandante, proceda a realizar la notificación personal, a la **COOPERATIVA DE MINEROS COOPMINERCOL DE COLOMBIA**, NIT 900.672.514-1, en su calidad de acreedor hipotecario del demandado, indicándole que su crédito se hará exigible, para que lo haga valer ante este juzgado, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal del presente auto.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva Singular, instaurada **ELPIDIO ORTIZ BERMUDEZ**, contra **MIGUEL ANGEL ARCHILA LOPEZ**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00377-00**, con solicitud de retiro de la demanda, allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de obligación de dar o hacer radicado # **2021-00072** seguido por **DAMARIS PATRICIA SOTO ALBARRACÍN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ USECHE y MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS**, con memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 18 de junio de 2021, con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-264199, de propiedad de los demandados LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ USECHE identificado con la cedula de ciudadanía No. 88310320, y MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.409.814, conforme se desprende de la anotación # 7 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrio “El Callejón” [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo con título prendario, Radicado No. **2021-00195**, junto con el escrito presentado por el doctor **YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ** con solicitud terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cuartelar. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el doctor **YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ**, apoderado de la parte demandante y por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. **2021-00195** seguido por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"**, contra **FRANKLIN EDUARDO LANDINEZ ANGARITA**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha 4 de mayo del corriente año. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



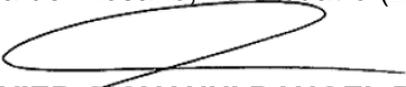
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

JCR

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo con título prendario, Radicado No. **2021-00051**, de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **JULIAN ANDRES PEREZ VESGA**, junto con el escrito presentado por la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, informándole que la apoderada judicial la entidad ejecutante, debidamente facultada, mediante escrito enviado al correo institucional de este despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrara ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Prendario radicado No. 2021-00051, promovido por BANCOLOMBIA SA, en contra de JULIAN ANDRES PEREZ VESGA, por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo con las constancias de Ley, previo pago del arancel judicial y entréguesele a la parte demandante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

JCR

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S.** contra **MARIA EUGENIA NIÑO PRADA y TITO ALFONSO VIVAS NIÑO**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2021-00351-00, con solicitud de retiro de la demanda, allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

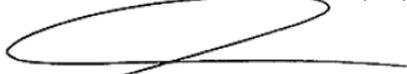
El Secretario,   
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado interno No. **2017-00471-00** de **ESPERANZA SALCEDO MOROS.**, contra **LIZZETH MARIA MORA CARRILLO**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2017, fue notificado al demandado a través de curador Ad-Litem y en el término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito o de fondo a las pretensiones de la demanda.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Secretario.

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia y según se observa en la actuación, la demandada **LIZZETH MARIA MORA CARRILLO** se notificó a través de curador Ad-Litem y dentro del término de traslado presentó escrito para dar respuesta a los hechos de la demanda, sin proponer excepciones de mérito o de fondo a las pretensiones de la demanda, por tanto, no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

En consecuencia, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C.G.P, que a la letra dice *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal-Oralidad de Villa del Rosario,

## **R E S U E L V E**

**Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de **LIZZETH MARIA MORA CARRILLO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento de pago y con tal fin se **DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del inmueble dado en garantía hipotecaria.

**Segundo: ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**Tercero: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$4.000.000.00), que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

**Cuarto: CONDENAR** a la parte demandada **LIZZETH MARIA MORA CARRILLO** al pago de las costas procesales, liquídense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. **2016-00157**, promovido por la **URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER**, en contra de **LILIANA GAVIRIA PAREJA**, con memorial poder suscrito por el apoderado de la parte demandante y por la demanda con solicitud de suspensión del proceso.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso ejecutivo singular radicado # 2016-00157, promovido por el administrador del CONJUNTO CERRADO "URBANIZACION VILLA DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial en contra de LILIANA GAVIRIA PAREJA, se observa:

Por auto del 1 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo de un inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, para lo cual se libró los oficios de rigor; la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comunica (oficio 260216EE09006,13 de diciembre de 2016), que se inscribió el embargo decretado con respecto del inmueble # 260-127917, (anotación # 10); posteriormente, mediante audiencia prevista en el art 372 del C.G del P, celebrada el día 25 de julio de 2019, se impartió aprobación a acuerdo conciliatorio propuesto y se decretó la suspensión del proceso.

Encontrándose en esa fase procesal, a través del correo institucional, se allega nuevo acuerdo conciliatorio suscrito por el Dr. JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO, en calidad de apoderado del CONJUNTO CERRADO "URBANIZACION VILLA DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL y por la demandada LILIANA GAVIRIA PAREJA, solicitando la suspensión del proceso por tres (3) meses por haber llegado a un arreglo de pago con la demandada, adjuntando copia del mismo.

Pues bien, el artículo 161 del C. G. del P., al referirse a la "SUSPENSION DEL PROCESO", señala:

"El Juez, a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1.-... "2.- **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa**". (Negrillas fuera de texto).

Como se puede apreciar, la solicitud de suspensión se encuentra ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Así las cosas, por encontrarse presentes las exigencias del art. 161 del C. G.P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario,

**RESUELVE:**

**1º.-)** Decretar la SUSPENSIÓN por el término de tres (03) meses del trámite del presente proceso ejecutivo Hipotecario, contabilizados a partir de la fecha de presentación del escrito (19 de agosto de 2021), y con fundamento en el art. 161 del C.G.P.

**2º.-)** Adviértase a las partes, que vencido dicho plazo, si no hay pronunciamiento de parte se proseguirá de oficio la actuación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Prendario radicado #2017-00343 seguido por **CHEVYPLAN S.A.** contra **LEONEL FERNANDO MEDINA NIÑO y LUZ DARY NIÑO CAMARGO**, informándole que la Policía Nacional ha dejado a disposición el Vehículo objeto del presente litigio. para que ordene lo pertinente.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Secretario. -

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, del AUTOMOVIL, placa: HRQ789, marca CHEVROLET, línea: SPARK, modelo: 2016. Color: BALNCO GALAXIA, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor numero: B12D1\*387321KD3, serie y chasis numero: 9GAMF48D3GB040516., el cual se encuentra inmovilizado y bajo custodia del parqueadero "COMERCIAL CONGRES S.A.S", ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 2, CENS, Puente Rafael García Herreros de la ciudad de Cúcuta, para lo cual se ordena comisionar al **ALCALDE POPULAR** del Municipio de Cúcuta.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió "El Callejón" [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



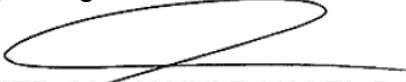
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

JCR

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por la **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”**, contra **MARIA JULIANA TRIMIÑO ALVAREZ**, Radicado No.2021-00371, con escrito de subsanación allegado dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho proceso EJECUTIVA SINGULAR, radicado # 54-874-40-89 -001 2.021-00377 - 00, siendo demandante URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA JULIANA TRIMIÑO ALVAREZ, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, como es que, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”*. Si bien es cierto hace la manifestación como la obtuvo, pero no menos cierto es que no allego las evidencias.

En consecuencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose el **RECHAZO** de la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, disponiendo la entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, procediéndose igualmente al archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1.-) Rechazar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00371** - 00, siendo demandante la **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”**, contra **MARIA JULIANA TRIMIÑO ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular Radicado No. 548744089001-2015-0007000, informando que, una vez revisado el auto que decreta la terminación de la demanda por desistimiento tácito, se advirtió que, por error involuntario, de manera equivocada se ordenó la cancelación de las medidas cautelares sin percatarse que existe embargo de remanente, en tanto se requiere su corrección. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 25 de Agosto de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, formulada por CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO contra de ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO, para resolver sobre error aritmético obrante al auto de terminación de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2021.

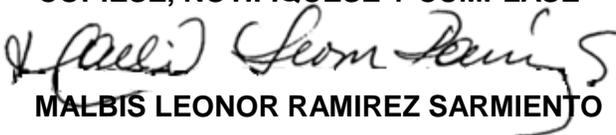
Pues bien, el artículo 286 del C.G. del P., que trata de la corrección de errores aritméticos y otros, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puede ser corregida de oficio o a solicitud de parte, igualmente ello aplica a los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive e influyan en ella.

De lo anterior y en atención al informe Secretarial que antecede, advertido el yerro presentado en la transcripción de los mencionados Autos, se deduce que es procedente su corrección, dejando incólume el proveído en lo que no fue objeto de reparo, por lo anterior se corrige el numeral **Segundo:** ORDENESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y materializadas, de conformidad a la parte motiva, siendo lo correcto **Segundo:** en cuanto a las medidas cautelares déjese a disposición del Juzgado Séptimo Municipal de Cúcuta el embargo decretado por haber quedado en primer turno, ofíciase en tal sentido.; Los demás aspectos del auto que contiene el citado auto, quedan incólumes por estar ajustados a derecho.

Notifíquese este auto, junto en el auto de fecha 23 de noviembre del 2020, mediante el cual se decretó dicha terminación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

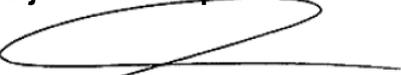
La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**\_\_\_ VEINTISIETE (27) DE AGOSTO 2021\_**, a las 8:00  
a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. 548744089001-2019-0055600, informando que la abogada de la parte demandante allega nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cuanto a la inscripción del embargo decretado y solicitado con oficio No. 1051 del 03 de marzo de 2020, por existir un embargo por jurisdicción coactiva, por lo anterior solicita se oficie para que se tome atenta nota de embargo de remanente. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 25 de Agosto de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, formulada por ELDA MARIA APARICIO, a través de apoderada judicial AMINTA AYALA HEREDIA, en contra de NURY CECILIA HERNANDEZ JAIMES, para dar trámite a la solicitud de oficiar a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EICVIRO ESP DE VILLA DEL ROSARIO, para que se tome atenta nota de embargo de remanente o lo que se llegare a desembargar dentro del embargo por jurisdicción coactiva decretada con oficio DC EXT 0195 del 14-03-2019, registrado en la matricula inmobiliaria 260-299611.

De lo anterior se ordena que por Secretaria se oficiase en tal sentido a la entidad EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EICVIRO ESP DE VILLA DEL ROSARIO, para lo de su cargo, advirtiéndole que de hacer caso omiso de aplicara lo descrito en el Artículo 593 del C.G. del P. numeral 11.

Notifíquese este auto, junto en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre del 2019, por el cual se decretó dicho embargo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

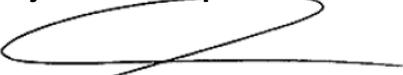
La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
\_\_\_\_ **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO 2021**\_, a las **8:00**  
**a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**